

## **DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo de Guzmán D.N.

DETEREL

A la : Comisión Especial

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria Departamento Técnico de Revisión Legislativa

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley de para la protección y  
adquisición del patrimonio cultural de la República Dominicana

Ref. : Oficio No. 002191  
**Exp. No.02641**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, le indicamos lo siguiente:

### **Contenido**

Se trata del Proyecto de Ley cuyo objeto es establecer los criterios para la adquisición y protección del patrimonio cultural nacional.

### **Procedimiento de Aprobación:**

El tema de la ley no se encuentra dentro de los listados en el artículo 112 de la Constitución, por lo que se trata de una ley orgánica.

### **Impacto de Vigencia**

Este proyecto de ley abroga varias leyes, entre ellas la Ley 318, del 19 de junio de 1968 sobre el patrimonio cultural de la nación. Al efecto, el proyecto amplía los tipos de patrimonio cultural de la nación, amparado en los tratados internacionales y recomendaciones de la unesco. La ley 318 disponía solo de cuatro patrimonio: monumental, artístico, documental y folklórico, mientras que el proyecto adiciona: monumental, inmaterial, arqueológico, subacuático, documental y vivencial y artístico.

### Análisis Técnico

Del análisis técnico del proyecto de ley observamos lo siguiente:

- 1) Es necesario adecuar los vistos a las técnicas legislativas.
- 2) Las divisiones de los artículos (artículo 3) debe hacerse utilizando numerales.
- 3) La división interna de la ley debe hacerse empleando capítulos, no títulos.
- 4) Falta artículo que establezca el objeto y el ámbito de aplicación de la ley.
- 5) La parte final de la ley no se enumera como capítulo.
- 6) Eliminar el párrafo de la disposición final primera. De hecho, en las disposiciones finales no se usan párrafos, además, se trata de una modificación indeterminada que no es recomendable se utilice en las leyes.

### Análisis Constitucional

- 1) El párrafo del artículo 41 establece: “Es un deber conjunto del Ministerio de Cultura, las senadurías, gobernaciones, diputaciones y ayuntamientos, colaborar por la conservación y puesta en valor de los monumentos nacionales... al respecto, las funciones de los senadores y diputados no abarcan deberes que competen a otros poderes del Estado, sino más bien controlar y vigilar las actuaciones de los demás poderes. En efecto, es obligación del Ministerio de Cultura la conservación de los monumentos nacionales, pudiendo contar para ello con los ayuntamientos y con las gobernaciones, pero fungiendo como la principal, de allí que los legisladores más que colaborar, están llamados a vigilar su cuidado y a exigirlo, por lo que sugerimos una redacción alterna como sigue: **“Es obligación del Ministerio de Cultura, con la colaboración de las gobernaciones y los ayuntamientos, conservar y puesta en valor de los monumentos nacionales”**.
- 2) El artículo 42 establece criterios para la declaración de monumentos nacionales y establece que el Ministerio de Cultura “recomendará al Congreso Nacional al inicio de cada legislatura, cuales bienes pueden ser declarados monumentos nacionales...” y una vez emitida esta recomendación no se podrá intervenir el bien inmueble. En el párrafo establece: “El propietario podrá levantar la oposición surgida de la recomendación del Ministerio de Cultura si este no somete el inmueble al Congreso Nacional o si después de dos legislaturas el Congreso no se ha pronunciado...”. Al respecto surge lo siguiente:

- a) A partir de lo establecido en la Constitución de la República, solo tienen iniciativa legislativa: los senadores y diputados, el presidente de la República, la junta central electoral y la Suprema Corte de Justicia”, por lo que el Ministerio de Cultura no puede someter ni tampoco presentar al Congreso ninguna recomendación.
- b) La facultad de propuesta para la declaratoria bien puede realizarla el Ministerio al presidente de la República, a partir de su dependencia del ejecutivo y de la capacidad de iniciativa que posee el presidente de la República.
- c) El criterio del efecto de la propuesta debe ser revisado, así como el “silencio legislativo” que pretende introducir. En el primer caso, el hecho de realizar una propuesta no puede limitar los derechos de las personas, puesto que sus efectos como tal devienen de la aprobación de la ley y en su caso del justo pago a la persona. En el segundo caso, la propuesta coloca una inadecuada fuerza obligatoria de legislar a los senadores y diputados, que no se corresponde con su capacidad y obligaciones legislativas, cuyas limitaciones y espacios temporales solo deben ser establecidos por la Constitución y las sentencias exhortativas del Tribunal Constitucional.
- d) Por lo antes señalado, este artículo debe ser reformulado, en una redacción alterna como sigue: **Artículo 42. Recomendación para declaración de monumento nacional. El Ministro de Cultura recomendará al presidente de la República cuáles bienes podrán ser sometidos al Congreso Nacional para ser declarados como monumentos nacionales, ya sea por iniciativa propia o canalizando peticiones hechas por los propietarios.**
- 3) El párrafo I del artículo 50 establece: “Una vez erigida alguna de las obras previstas en la presente ley, se constituirán en monumentos nacionales...” al respecto, esta disposición viola lo establecido en el artículo 93, numeral 1 literal c), que reza: “Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico”. Recomendamos sea eliminado.
- 4) El artículo 55 del proyecto establece: “El patrimonio inmaterial será consagrado como tal mediante ley, previa recomendación del Ministerio de Cultura...”, al respecto, el proyecto fija el criterio de que el legislador queda supeditado a la recomendación del Ministerio de Cultura, sea en la presentación o previa aprobación, pudiendo interpretarse que sin tal recomendación el legislador no puede aprobar el monumento de que se trata. Al respecto, se trata de una intromisión y limitación en las facultades del legislador, la cual no solo es una violación al principio de separación de poderes, sino de una intrusión en su facultad legislativa, puesto que solo se limita por disposición previa de la Constitución. En efecto, cuando el constituyente ha querido supeditar la facultad legislativa lo ha expresamente establecido en la letra de la Constitución, y aun si se trata de la participación de otros poderes, no supedita su decisión a su intervención, sino que lo trata como una opinión. Recomendamos la siguiente redacción alterna: **Artículo 55. Reconocimiento como patrimonio inmaterial. El patrimonio inmaterial será**

**consagrado mediante ley y reconocido como tal, gozará de la protección del Estado y podrá acceder a fondos públicos para su conservación y promoción.**

- 5) El análisis establecido para el artículo 55 es aplicable al artículo 62 del proyecto.
- 6) Lo analizado para el artículo 42 es aplicable al artículo 65, en lo concerniente al sometimiento al Congreso Nacional. Sugerimos la siguiente redacción alterna: **Artículo 65. Deber de registro de la colecciones. Conformada una colección de objetos documentales o vivenciales, los mismos deberán ser inventariados y registrados por ante el Ministerio de Cultura, quien ponderará la viabilidad de recomendar al presidente de la República someta un proyecto de ley al Congreso Nacional para ser declarados patrimonio cultural.**

### Análisis legal

Del análisis legal, hemos observado lo siguiente:

- 1) En el párrafo suelto del artículo 31 indica que las demandas por relación al valor de las expropiación de bienes serán conocidas por el juzgado de primera instancia correspondientes a la ubicación del bien en atribuciones contencioso administrativas... al respecto, a partir de lo establecido en la Constitución sobre la jurisdicción administrativa, es adecuado que la ley remita a que será conocido por la jurisdicción contencioso administrativa y no como esta establecido.
- 2) El artículo 34 del proyecto de Ley dispone autonomía al ministerio de cultura para la creación de organismos, asimismo, crea oficinas para la ejecución de la ley. Por igual, el artículo 35 contempla la composición de las oficinas. Estas disposiciones violentan lo establecido en el artículo 27 de la ley 247-12, que establece: *Artículo 27.- Organización interna de los ministerios. La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de el o la Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y Funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente Ley Orgánica. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el ministerio correspondiente. Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones.* Como puede ser observado, esta ley dispone la competencia del presidente de la República para establecer la organización interna. Recomendamos estos artículos sean eliminados.
- 3) El artículo 64 se establecen criterios para la protección el patrimonio documental de la nación. Al respecto es preciso observar lo establecido en la ley 481-08 Ley General de Archivos, la cual establece definiciones sobre patrimonio documental y criterios para su

identificación y manejo, todos diferentes al trato dado por el proyecto de ley (ver el artículo 59 y siguientes de la ley 481-08).

- 4) El artículo 69 de la ley establece: “El Congreso Nacional consignará en cada ley de presupuesto los fondos a ser distribuidos a favor del Ministerio de Cultura, detallando los montos correspondientes a cada una de las dependencias relativas a un tipo de patrimonio cultural en particular”. El mandato de este artículo es impreciso, ya que el Congreso aprueba los montos generales correspondientes a cada ministerio y corresponde a estos distribuir los gastos internos para su manejo. De allí que no se puede incluir en el Presupuesto General del Estado, detalles de distribución interna.
- 5) El artículo 70 dispone la capacidad que posee el Ministerio de cultura de “perseguir sanciones civiles y penales”. Al respecto, si bien un ente del Estado puede querellarse, no puede perseguir sanciones pecuniarias. Asimismo, este artículo es innecesario, puesto que tales atribuciones están contenidas en el Código Procesal Penal. Recomendamos sea eliminado.
- 6) Existe una contradicción entre el numeral 8 de la disposición final primera con el artículo 59, en tanto este artículo dispone que el Museo del Hombre Dominicano seguirá rigiéndose por la ley 564-73 y la indicada ley es abrogada en la disposición señalada.

A partir de la analizado, somos de opinión que comisión se aboque a su estudio, pudiendo observar lo recomendado.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**  
Director